



*****₁

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 332/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de diciembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la **validez** del crédito fiscal determinado por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, derivado de la cuenta de servicios públicos de agua potable número *****₂, correspondiente al periodo del trece de junio del dos mil catorce, al treinta de septiembre del dos mil diecinueve; y declara la **nulidad** del requerimiento de pago de dicho crédito fiscal.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Subrecaudadora*: Subrecaudadora de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en esta Tercera Sala del *Tribunal* con fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

II. Actos impugnados. La *parte actora* en su demanda reclama la legalidad de los dos siguientes actos:

1) El crédito fiscal determinado por el Director General de la *Comisión*, derivado de la cuenta de servicios públicos de agua potable número *****₂, correspondiente al periodo comprendido del trece de junio del dos mil catorce, al treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

2) El requerimiento de pago del crédito fiscal indicado en el punto anterior.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el seis de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 017 a 021 (Director General de *Comisión*, por conducto del titular de la Unidad Jurídica), y de 024 a 030 (*Subrecaudadora*).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal, emitidos por autoridades de un organismo descentralizado y de la administración pública del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente

para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

El cuatro de octubre del dos mil diecinueve, la *parte actora* recibió de la *Subrecaudadora* un requerimiento de pago del crédito fiscal determinado por el Director General de la *Comisión*, derivado de la cuenta de servicios públicos de agua potable número *****², correspondiente al periodo comprendido del trece de junio del dos mil catorce, al treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

Por cuestión de orden, se procederá en primer término al análisis de la legalidad del crédito fiscal determinado por el Director General de la *Comisión* y, posteriormente, se estudiará el requerimiento de pago, que se atribuye su emisión a la *Subrecaudadora*; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer en contra del crédito fiscal impugnado.

Del análisis integral de todos los motivos de inconformidad expuesto en la demanda, se advierte que la *parte actora* se duele en contra de la determinación de crédito fiscal hecha por el Director de la *Comisión*, exponiendo esencialmente los siguientes argumentos:

Que no conoce las circunstancias y operaciones

artiméticas que se utilizaron para determinar el monto del adeudo tributario a su cargo; además desconocer el saldo de agua, los periodos que incluye, las cantidades de pesos cargadas por cada periodo, cual fue el consumo en metros cúbicos por cada periodo, desde que fecha se calcularon los recargos, cual fue el procedimiento de cálculo y si fue utilizado índices nacionales del precio al consumidor para su obtención, o se aplicó algún procedimiento diverso para el cálculo.

Que por lo por anterior, desconoce las razones, motivos, circunstancias que llevaron a la Comisión a determinar el crédito fiscal impugnado.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

Según lo dispone la fracción III del numeral **48** de la Ley del *Tribunal*, es carga de la parte actora el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

Al haber manifestado la *parte actora*, bajo protestad de decir verdad, que solo conocía de la existencia del requerimiento de pago, más no del crédito fiscal que determinó el Director de la *Comisión*; es inconcuso que se encontraba impedida para adjuntar el documento en que consta tal crédito fiscal impugnado.

Ahora bien, cuando se presume que se desconocen los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada, es mediante la ampliación de demanda cuando la parte actora se encuentra en aptitud de controvertirlos mediante la formulación de motivos de inconformidad. Ese derecho de ampliar la demanda surge a partir de los quince días

siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión de la contestación a la demanda; según la hipótesis prevista en la fracción II del numeral **46** de la ley del Tribunal.

Sin embargo, en esta controversia no podía la *parte actora* ampliar su demanda, dado el Director de la Comisión no adjuntó a su escrito de contestación el documento en que consten los fundamentos y motivos del crédito fiscal impugnado, a fin de que pudiera controvertirse mediante la formulación de motivos de inconformidad, precisamente en ampliación de demanda.

No obstante lo anterior, como anexo a la prueba de informe de autoridad ofrecida por la *parte actora*, el Director General de la Comisión exhibió el documento en que constan los fundamentos y motivos de la determinación de crédito fiscal impugnada (visible en autos a fojas 090 a 0128).

En acuerdo del trece de marzo del dos mil veinte, el suscrito Magistrado tuvo por rendido el citado informe de autoridad y ordenó dar vista con el mismo a la *parte actora* para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera. Ese acuerdo le fue notificado personalmente, por conducto de su abogada autorizada *****³, con fecha siete agosto del presente año, como consta en la razón visible en autos a foja 0133, levantada por la Actuaría de la adscripción; sin que al efecto compareciera al presente juicio a formular argumentos en contra del anexo al informe de autoridad, esto es, respecto al documento en que constan los fundamentos y motivos del crédito fiscal impugnado.

De tal manera, y aún cuando procesalmente la parte

La *parte actora* no podía ejercer su derecho de ampliar la demanda a partir de que fue notificada de la admisión de la contestación, ello no le imposibilitaba para que, a partir de que tuvo conocimiento del documento que contiene la determinación de crédito fiscal, compareciera al juicio a controvertir la legalidad de sus fundamentos y motivos; hipótesis que no ocurrió en la presente controversia.

En razón de lo expuesto, y al no existir motivos de inconformidad que combatan precisamente los fundamentos y motivos del crédito fiscal impugnado, lo conducente es reconocer su validez.

1.3 El requerimiento de pago impugnado es nulo por carecer de la firma autógrafa de la *Subrecaudadora*.

La *parte actora* en su demanda hace valer diversos motivos de inconformidad en contra del requerimiento de pago impugnado, a fin de que sea declarada su nulidad por este *Tribunal*.

Sin embargo, a simple vista del documento en que consta se advierte que carece de firma autógrafa original, pues no se encuentra firmado de puño y letra por la *Subrecaudadora*.

En consecuencia, y en términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **83** de la Ley del *Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; conforme a las consideraciones legales siguientes:

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista del requerimiento de pago que es materia de impugnación, se observa que la rúbrica de la *Subrecaudadora* se encuentra en firma facsímil, y no es autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse suscrito con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, la *Subrecaudadora* incurre en vicios de naturaleza formal; por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente insercción:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el



documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15.

En virtud de que resultó fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el

principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la **validez** del crédito fiscal determinado por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, derivado de la cuenta de servicios públicos de agua potable número *****², correspondiente al periodo del trece de junio del dos mil catorce, al treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del requerimiento de pago del crédito fiscal descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Subrecaudadora de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, a que emita una resolución en la que deje sin efectos el requerimiento de pago declarado nulo el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de cuenta, en fojas 1, 2, 3 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre de abogada autorizada, en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **332/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

